

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VIRGILIO OCASIO YERA

Parte Recurrída

v.

INTERCONTINENTAL LIFE
INSURANCE COMPANY
OF NEW JERSEY, Y
OTROS

Parte Recurrente

KLCE202300703

Certiorari,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV01451

(SALA 504)

Sobre:

Cobro de Dinero
Ordinario,
Incumplimiento de
Contrato, Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2023.

Compareció la parte peticionaria, Investor Life Insurance Company of North America (en adelante, "ILINA" o el "Peticionario"), mediante petición de *certiorari* presentada el 21 de junio de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el "TPI"), el 30 de marzo de 2023, notificada y archivada en autos en igual fecha. Dicho dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración interpuesta por ILINA, declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* de 19 de mayo de 2023, notificada y archivada en autos el 22 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos del presente caso se remontan al 18 de febrero de 2020, cuando la parte recurrida, Virgilio Ocasio-Yera (en adelante, "Ocasio" o el "Recurrido"), presentó "**Demanda**" por incumplimiento de

contrato y daños y perjuicios contractuales y extracontractuales. Conforme se desprende de las alegaciones, el 19 de abril de 1984, Ocasio solicitó una póliza de seguro dirigida a la parte codemandada, Intercontinental Life Insurance Company. Sostuvo Ocasio que, con posterioridad a ello, remitió una comunicación por escrito para solicitar que se dejara sin efecto su autorización previa para el pago de las primas de la referida póliza.

Además, el Recurrido planteó que el 29 de octubre de 2018, recibió una comunicación del *US Internal Revenue Service* (“IRS”) requiriéndole que presentara las planillas de contribución sobre ingresos para los años 2014, 2015 y 2017. Asimismo, se desprende de la “**Demanda**” que para el año contributivo 2017, Ocasio reportó ingresos tributables ascendentes a \$12,132.00 y que, para el 19 de abril de 2019, recibió una notificación del IRS en la que se estableció que la ILINA le había desembolsado la cantidad de \$44,835.00, en concepto de ingresos tributables, y que existía una deuda de contribuciones por la suma de \$17,729.00.

A la luz de lo anterior, el Recurrido reclamó que ILINA, en unión con el restante de los codemandados, actuó en un claro menosprecio a sus deseos, por lo que se convirtió en una víctima de un esquema mediante el cual las compañías aseguradoras simularon u obtuvieron la expedición de un préstamo para pagar de forma automática plazos anuales para mantener en vigencia la póliza en controversia hasta lograr transferir a su favor y para su beneficio el desembolso total de dicho plan de retiro. Argumentó que, como consecuencia de dichas actuaciones, se expuso al pago de una contribución por unos ingresos que realmente no fueron recibidos por su persona, todo ello ocasionándole grandes preocupaciones y angustias mentales.

Así pues, sostuvo que los demandados les eran solidariamente responsables por los daños y angustias mentales presuntamente ocasionados, los cuales estimó en \$100,000.00. Asimismo, expresó que ILINA y los demás codemandados también son responsables solidariamente por los daños económicos ocasionados, por concepto de

las contribuciones sobre ingresos que le fueron imputadas por el IRS, en la suma de \$17,729.00.

Luego de varios trámites procesales, ILINA presentó "**Moción de Desestimación**". Como primer fundamento, alegó que procedía la desestimación de la "**Demanda**" puesto que la reclamación del Recurrido era un ataque a la determinación del IRS respecto a la responsabilidad contributiva y que la determinación sobre quién es el deudor al amparo del Código de Rentas Internas Federal le correspondía por ley a dicha agencia administrativa y cualquier procedimiento para cuestionar este tipo de determinación no recaen en la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico. En vista de lo anterior, solicitó que se desestimar la causa de acción por falta de jurisdicción sobre la materia.

En la alternativa, sostuvo que la "**Demanda**" estaba prescrita, toda vez que se desprendía de las alegaciones y de la documentación que obraba en autos, que los intentos de cobro del IRS iniciaron el 28 de octubre de 2018 y la "**Demanda**" se presentó el 18 de febrero de 2020, más de un año luego de que Ocasio tuviera conocimiento del supuesto daño. Añadió que la misiva del 20 de febrero de 2019, suscrita por el Recurrido y dirigida a ILINA, no interrumpió el plazo prescriptivo.

El 7 de junio de 2021, el TPI emitió *Orden* mediante la cual dio por sometida la solicitud de desestimación presentada por ILINA. Así las cosas, el 30 de marzo de 2023, el foro primario emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la "**Moción de Desestimación**". Oportunamente, el Peticionario presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada por el TPI mediante *Resolución* de 19 de mayo de 2023, notificada y archivada en autos el 22 de mayo de 2023.

Inconforme, ILINA presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó al foro a quo la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA TODA VEZ QUE, TANTO LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN COMO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, QUEDARON SOMETIDAS SIN OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE EL CASO CUANDO CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA ACCIÓN NO ESTÁ PRESCRITA.

Al amparo de las disposiciones de la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, prescindimos de la comparecencia de Ocasio para disponer del auto de *certiorari* que nos ocupa. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B.

II.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., 2023 TSPR 65, 212 DPR __ (2023). Así, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Dentro de este marco, el análisis del foro apelativo intermedio -al momento de considerar los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*- no se efectúa en el vacío ni se aparta de otros parámetros. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., supra; 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 176 (2020). Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

III.

Tras la evaluación del caso ante nuestra consideración, encontramos que el foro *a quo* no indicó ni se desprende del expediente ante nos que haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de derecho. Del estudio del expediente de SUMAC, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora a estas alturas del litigio y dada la naturaleza de la controversia traída ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones